

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Manuel Bautista Chunga Quiñe**, obrante a fojas setecientos noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos cincuenta y cuatro, que resolvió: **“CONFIRMARON** *la sentencia contenida en la Resolución N° 44, de fecha 01 de marzo de 2017 (fojas 660), en el extremo que declara Fundada en Parte la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos, en consecuencia, declara que el demandante Mario Rafael Chunga Duharte en calidad de hermano de padre (medio hermano), es heredero legal de la causante Dora Porfiria Chunga Ortíz, fallecida intestada el 31 de enero de 1996, cuya Sucesión ha sido declarada mediante auto consentido de fecha 23 de julio de 1996, expedido por el Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, en concurrencia con el heredero declarado, su hermano Manuel Chunga Ortíz actualmente su Sucesión demandada conformada por Manuel Bautista Chunga Quiñe, Tomás Domingo Chunga Quiñe y Miguel Andrés Rivero Chunga, con derecho a participar el demandante conjuntamente con los demandados, de la masa hereditaria dejada por dicha causante, con arreglo a la cuota establecida en el artículo 829° del Código Civil; debiendo cursarse partes para la inscripción de la sentencia sólo en la Ficha N°965 16 que continúa en la Partida N° 24447383 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.”*. Por lo que, corresponde evaluar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364.

**SEGUNDO.**- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- Así, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>1</sup>, que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la impugnada resolución de vista; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, e interpuso el recurso de casación el quince de octubre del mismo año; y **iv)** adjunta el pago del arancel judicial por el presente recurso.

**CUARTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación*

---

<sup>1</sup> Inserto a fojas 754/758.

<sup>2</sup> Ver cargo de notificación a fojas 762.

CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA

se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**QUINTO.-** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia a fojas seiscientos setenta y ocho que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa, esto es, la resolución número cuarenta y cuatro del primero de marzo de dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes:

**a) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política<sup>3</sup>, así como los artículos 122, incisos 3 y 4<sup>4</sup>; y, 194 del**

<sup>3</sup> **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

**3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>4</sup> **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen:

**3.** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

**4.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

**Código Procesal Civil**<sup>5</sup>. Alega que del contenido y estructuración de la resolución de vista objeto de este recurso, no puede apreciarse las razones por las que la Tercera Sala Civil de Lima pueda justificar, válidamente y de manera suficiente la decisión adoptada, independientemente de que esta pudiese o no ser acogida. El Colegiado ante el recurso de apelación plasmado por su parte y ante prueba irrefutable, de vital importancia y trascendencia como la consistente en la Partida de Defunción de Dora Porfiria Chunga Ortiz en donde se ha rectificado el nombre de su padre siendo Manuel Santos Chunga, la cual fue aportada mediante escrito del veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, por Miguel Andrés Rivero Chunga, que lamentablemente fueron declaradas improcedente por la Sala Superior mediante Resolución N° 05-II de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; al respecto, es preciso anotar que dicha resolución resultaba inimpugnable, por lo tanto, es válido que se haga saber mediante este recurso de casación, pues se afectó el debido proceso en su valor ontológico denominado justicia.

El *ad quem* no ha expuesto en su decisión los fundamentos de hecho y de derecho según los alcances y planteamientos efectuados al contestar la demanda y en el recurso de apelación, menos ha apreciado si la demanda cumple o no con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que la norma procesal civil exige se cumpla; asimismo, el Colegiado erróneamente ha discernido en el sentido que no está probado el entroncamiento familiar y que el padre de Dora Chunga es Manuel Santos Chunga y no otro, por lo que, no tiene derecho a heredar el demandante; de

---

<sup>5</sup> **Artículo 194.-** Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA

modo que en observancia del párrafo pertinente del citado artículo 122, la resolución de vista objeto de este recurso resulta nula.

**b) Interpretación errónea del artículo 664 del Código Civil<sup>6</sup>.** Alega que la demanda resulta improcedente en razón que los medios probatorios aportados en la demanda no acreditan el derecho sucesorio, esto es, no se ha acreditado el grado de parentesco entre el demandante y Dora Porfiria Chunga Ortiz, siendo insuficiente la partida de defunción y ello es corroborado con la partida de defunción corregida que presentaron ante la Tercera Sala Civil de Lima en donde figura como padre de ésta don Manuel Santos Chunga, pese a ello la Sala Superior ha declarado improcedente dicho medio de prueba. No se ha tenido en cuenta que en otro proceso judicial, el demandante cuestionó el derecho sucesorio que pretendían hacer valer Dora Porfiria Chunga Ortiz y Manuel Belisario Chunga Ortiz, sin embargo, a través del presente proceso el demandante pretende ser heredero de Dora Porfiria Chunga Ortiz, siendo que en aquel proceso judicial indicó que Dora Porfiria Chunga Ortiz consigna a Manuel Santos Chunga como padre de la misma y esta persona es totalmente distinta a su difunto padre Manuel Bautista Chunga Cherre y sostuvo con ello que a su supuesta hermana no le asistía derecho alguno para incoar la demanda en ese entonces. En efecto, manifiesta el recurrente que de los hechos expuestos y las pruebas aportadas a los autos, no está probado que el demandante tiene derecho de petición de herencia.

**SÉTIMO.- 7.1.** Respecto a la **primera infracción**, se observa que el recurrente cuestiona la valoración realizada por la Sala Superior del medio probatorio que presentó en el proceso –esto es la Partida de Defunción<sup>7</sup> de la fallecida Dora Porfiria Chunga Ortiz, emitida por RENIEC, en la cual se rectifica el nombre del padre de la misma, siendo a partir de la fecha, el de Manuel Santos Chunga-,

<sup>6</sup> **Artículo 664.-** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

<sup>7</sup> A folios 692.

CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA

señalando que se ha vulnerado el artículo 194 del Código Procesal Civil. Revisada la Partida de Defunción ofrecida por la parte demandada, esta data del cinco de julio de dos mil diecisiete, siendo presentada con fecha posterior al escrito de apelación, con lo cual se advierte que dicho medio probatorio fue presentado fuera de la etapa correspondiente, en ese sentido, la instancia de mérito aplicó correctamente el artículo 374 del Código Procesal Civil que establece ***“Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.”*** (negrita nuestra); por lo que, no se evidenciaría una arbitraria o errónea actuación de los jueces, ya que el medio probatorio no fue adjuntado al escrito de apelación conforme a lo establecido en la norma para que sea admitido.

7.2. Además, si bien es cierto que el artículo 194 del Código Procesal Civil establece que *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. (...) En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. (...)”*, también lo es que resulta siendo criterio del Juez evaluar y valorar el medio probatorio adjuntado por los demandados (la Partida de Defunción de Dora Portiria Chunga Ortiz donde se ha rectificado el nombre

**CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

de su padre), si en caso este era relevante, según su apreciación, para incorporarlo al proceso, es por ello que se advierte que la no valoración de dicho medio probatorio se encuentra debidamente motivada por la instancia de mérito. Del mismo modo, el artículo 197 del Código Adjetivo establece que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, siendo que los jueces no tienen la obligación de referirse a todos los medios de prueba aportados en sus resoluciones, sino a las que en forma razonada dan sustento a su decisión. Como se advierte liminarmente de autos, la Sala de mérito ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, no probando el recurrente que el *ad quem* haya incurrido en una arbitraria o errónea valoración de los mismos.

**7.3.** Por otro lado, respecto a la referida carencia de motivación en la sentencia de vista, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando indica que: *“la motivación de una decisión no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*<sup>8</sup>, en esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

**7.4.** En el caso concreto, conforme lo han determinado las instancias de mérito, se encuentra acreditado el vínculo de parentesco de medios hermanos entre Dora Porfiria Chunga Ortiz y el demandante, conforme se desprende de los argumentos expresados en el escrito de demanda de petición de herencia

---

<sup>8</sup> Sentencia Tribunal Constitucional número 4289-2004-AA/TC

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

recaída en el expediente número 679-95 sobre Petición de Herencia, en el cual la causante Dora Porfiria Chunga Ortiz señaló *“petición de herencia dejada por nuestros padres don Manuel Bautista Chunga Cherre y doña Porfiria Ortiz Mejía de Chunga (...) contra nuestros hermanos don Mario Rafael Chunga Duharte y doña Natalia Lucia Chunga Duharte de Fano”, “nuestros padres Manuel Bautista Chunga Cherre y doña Porfiria Ortiz Mejía de Chunga, en su condición de sociedad conyugal”, “nuestro padre Manuel Bautista Chunga Cherre fallece intestado”,* asimismo, en dicho proceso se adjuntó la Declaratoria de Herederos de doña Porfiria Ortiz Mejía de Chunga registrado en la Ficha N° 100, en la cual se advierte que la causante Dora Porfiria Chunga Ortiz fue la hija legítima de Porfiria Ortiz Mejía Chunga y Manuel B. Chunga Cherre. Además de ello, en la sentencia número cinco de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, obrante a folios trescientos sesenta y nueve, se declaró a Manuel Chunga Ortiz como único heredero de la causante Dora Porfiria Chunga Ortiz, indicándose en su tercer considerando lo siguiente: *“...la vocación hereditaria del solicitante se encuentra acreditada con las partidas de nacimiento... partidas de defunciones..., elementos probatorios de los que se aprecia que el solicitante es hijo de Porfiria Ortiz Mejía de Chunga y de Manuel Bautista Chunga Cherre, al igual que la causante...”*; en ese sentido, habría quedado acreditado que el padre de la causante resulta ser el mismo del demandante, existiendo un vínculo de parentesco entre ambos, y por tanto, tendría la calidad de heredero de la causante.

**7.5.** Por tanto, no cabe cuestionar el entroncamiento familiar entre las partes ya que ha quedado acreditado no solo por los medios probatorios mencionados, sino también de lo dicho por el propio demandado Manuel Baustista Chunga Quiñe, quien a través de su pedido de reconvención, obrante a fojas ciento cuarenta, afirmó lo siguiente: *“la sociedad conyugal conformada por nuestros abuelos don Manuel Bautista Chunga Cherre y doña Porfiria Ortiz Mejía procrearon dos hijos: 1) Manuel Chunga Ortiz...y 2) Dora Porfiria Chunga Ortiz”, “nuestro abuelo Manuel Bautista Chunga Cherre, tuvo dos hijos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

*extramatrimoniales: 1) Mario Rafael Chunga Duharte y 2) Natalia Lucia Chunga Duharte*”; entonces, siendo considerada esta una declaración asimilada, en la cual el demandado reconoce el parentesco familiar entre la causante y el demandante –medios hermanos-, por tanto, la decisión emitida en la resolución recurrida se encuentra debidamente justificada; por lo que, las causales denunciadas deben ser desestimadas, más aún si no describen con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido el Colegiado Superior, así como tampoco se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Por tanto, si bien los fundamentos expuestos en la recurrida son escuetos y breves, ello se debió a la forma genérica de argumentar su apelación.

**7.6.** Por otro lado, en cuanto a que no se habría apreciado si la demanda cumple o no con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, tal cuestionamiento debió ser advertido en la etapa correspondiente, esto es en la calificación de la demanda o en el saneamiento del proceso, no siendo plausible que apelada la sentencia de primera instancia, y emitida la sentencia de vista, pretenda que se verifique dichos extremos, máxime si se advierte que por resolución número ocho del doce de mayo del dos mil diez, obrante a fojas ciento setenta y dos, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, indicándose *“que se han cumplido con los presupuestos procesales y condiciones de la acción”*, cuya resolución no fue impugnada.

**7.7.** En consecuencia, no se ha configurado ninguna vulneración a las normas dispositivas sobre la valoración de los medios probatorios, dado que el Colegiado Superior realizó una valoración conjunta de los medios probatorios adjuntados por las partes, sustentando el juez de segundo grado su decisión en los medios de prueba que consideraba suficientes para el resultado del caso,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197<sup>9</sup> y 198<sup>10</sup> del Código Procesal Civil, por lo que la causal denunciada debe desestimarse.

**OCTAVO:** Respecto a la **segunda infracción**, como ya se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la Sala Superior ha cumplido con evaluar y analizar, para luego señalar correctamente que el demandante ha logrado acreditar su condición de parentesco con la causante Dora Porfiria Chunga Ortiz (medio hermano), por lo tanto, tiene derecho a ser declarado heredero conjuntamente con quien ya se hizo declarar heredero, siendo el difunto hermano Manuel Chunga Ortiz, cuya sucesión está conformada por los codemandados. Además, como bien lo ha indicado la Sala Superior *“si bien, se advierte que don Manuel Belisario Chunga Ortiz en su escrito de contestación (Expediente N° 676-95, fojas 39), cuestiona el entroncamiento familiar entre Dora Porfiria Chunga Ortiz y su padre Manuel Bautista Chunga Cherre por el error material que figura en su partida de nacimiento, con el propósito de que no se le reconozca su condición de hija; lo que contradice la postura asumida por el actor en este proceso (en el señala que Dora Porfiria Chunga Ortiz sí es hija de Manuel Bautista Chunga Cherre); lo cierto es que la conducta del actor no constituye causa para que se le prive de los derechos sucesorios que otorga la ley.”*, entonces, lo manifestado por el demandante en aquel proceso recaído en el Expediente N° 676-95, no puede enervar los medios probatorios valorados por el *ad quem*, así como la declaración asimilada de la parte demandada en su pedido de reconvención. Y si bien la partida de nacimiento de doña Dora Porfiria Chunga Ortiz tiene información que indica a un padre diferente, ese dato no varía lo decidido, pues a la luz de todo el material probatorio aportado y analizado por las instancias de mérito se pudo comprobar con grado de certeza que el padre de la mencionada es don Manuel Bautista Chunga Cherre y por

---

<sup>9</sup> **Artículo 197.-** “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”

<sup>10</sup> **Artículo 198.-** “Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 5178-2018  
LIMA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

ello, es el medio hermano del demandante. Razón por la cual, debe ser desestimada la segunda infracción normativa.

**NOVENO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio, ello no es suficiente para admitir su recurso impugnatorio, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Adjetivo, los requisitos de procedencia del recurso de casación deben ser concurrentes.

Por estas consideraciones, y de conformidad con la precitada norma, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Manuel Bautista Chunga Quiñe, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Juez Supremo Arriola Espino, integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Juez Supremo Ponente: Hurtado Reyes.**  
**S.S.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**LÉVANO VERGARA**

**MHR/bhm/Lva**